Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo singular No. 2019-00089-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alberto Jiménez Pérez y Elkin Gerardo Cardona Encizo
Decisión: Seguir adelante ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra ALBERTO JIMENEZ PEREZ Y ELKIN GERARDO CARDONA ENCIZO.

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores ALBERTO JIMENEZ PEREZ Y ELKIN GERARDO CARDONA ENCIZO por los siguientes valores:

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($4.445.789.oo) M.L., por concepto de capital insoluto de la deuda representado en el Pagaré N° 054016100008200 suscrito el 21 de diciembre de 2017 por ambos demandados, con vencimiento el 2 de marzo de 2019.

Por la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS ($516.099) por intereses de plazo liquidados desde el 2 de septiembre de 2018 al 2 de marzo de 2019, a la tasa pactada del 11.45%

Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS ($844.071) por otros conceptos. Por los intereses

moratorios liquidados desde el 3 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) por capital contenido en el pagaré No. 054016100007498 suscrito el 25 de noviembre de 2016, con vencimiento el 13 de diciembre de 2018, comprometiéndose a pagar dicha suma en un plazo de doce cuotas semestrales, exigibles a partir del 13 de junio de 2017 al 13 de diciembre de 2022, cancelando en cada cuota lo correspondiente a capital, intereses de plazo y demás conceptos a cargo del señor LUIS ALBERTO JIMENEZ PEREZ.

Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($1.316.237) por intereses de plazo liquidados desde el 13 de junio de 2018 al 13 de diciembre del mismo año a la tasa pactada del 11.60% efectiva anual.

Por la suma de $51.767 por otros conceptos consagrados en el título valor.

Por los intereses moratorios liquidados desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: Los señores: ALBERTO JIMENEZ PEREZ Y ELKIN GERARDO CARDONA ENCIZO suscribieron en blanco, con carta de instrucciones el 21 de diciembre de 2017 el pagaré No. 0545016100008200 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de un crédito normalización de recursos finagro por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS ($4.999.510), pagadero junto con sus intereses en DIEZ CUOTAS SEMESTRALES, excepto la primera

que fue pactada a 210 días exigibles a partir del 2 de septiembre de 2018 y así sucesivamente hasta el 2 de marzo del año 2023, cancelando en cada cuota la correspondiente a capital intereses en el plazo y demás conceptos.

SEGUNDO: Llegada la fecha de efectuar el pago de la cuota número 2, o sea el 2 de marzo de 2019, la parte demandada se sustrajo de pagar, teniéndose tal fecha como la de vencimiento de la obligación, adeudando por concepto de capital la suma de $4.445.789. En el período del 2 de septiembre de 2018 al 2 de marzo de 2019 se causaron intereses en el plazo a la tasa del 11.45% anual.

TERCERO: La parte demandada incurrió en mora desde el 3 de marzo de 2019, adeudando para esa fecha la suma de $4.445.789, además de lo causado por intereses de plazo, mora, prima de seguros, gastos de cobranza e impuestos de timbre. En caso de mora del saldo adeudado, se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 3 de marzo de 2019, deduciéndose al no haber pagado en los términos estipulados, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del banco demandante, pues se trata de títulos valores que reúnen los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. Estando legitimada la parte demandante para exigir el cobro de las mismas.

CUARTO: El señor LUIS ALBERTO JIMENEZ PEREZ, suscribió en blanco con carta de instrucciones el 25 de noviembre de 2016 e pagaré No. 054016100007498 a favor del banco demandante por concepto de crédito para la inversión, comportamiento animal y retención de vientres, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) comprometiéndose a pagarlos en un plazo de doce cuotas semestrales exigibles a partir del 13 de junio de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2022, cancelando en cada cuota lo correspondiente a capital, intereses de plazo y demás conceptos, siendo que en las cuotas 1,2,3,5,7,9 y 11 no haría abonos a capital, razón por la cual adeuda la totalidad del capital entregado. Llegada la fecha de pagar

la cuota número cuatro, es decir el 13 de diciembre de 2018, el demandado se sustrajo de efectuar el pago, teniéndose tal fecha, como la de vencimiento de la obligación, adeudando por capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000). En el período del 13 de junio de 2018 al 13 de diciembre del mismo año se causaron intereses de plazo a la tasa del 11.60%. En caso de mora del saldo adeudado, se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima legal. Al sustraerse en el pago de las obligaciones en los términos y condiciones establecidas, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, pues el título valor reúne los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, estando la parte demandante autorizada para declarar de plazo vencido todas las obligaciones que se incorporan en el pagaré base de ejecución.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle tramite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

Para la comparecencia de los demandados, la parte demandante envió las comunicaciones a través de la empresa de correo CERTIPOSTAL con fecha de entrega el 10 de diciembre de 2019 con la anotación que si reside o si labora en la dirección indicada en la demanda. Al enviar las notificaciones por aviso arrojan como resultado que no reside no labora, por lo cual, se solicita el emplazamiento de los demandados, haciéndose efectivo el mismo a través de la página del Registro Nacional de Emplazados el 30 de noviembre de 2020 (folios 91), vencido el término del emplazamiento los demandados no se hicieron presentes ni por si ni mediante apoderado, por lo que fue necesario nombrarles un CURADOR que los representara y en efecto así se hizo nombrando al abogado OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG, a quien previa aceptación del cargo, se le corrió

traslado de la demanda el 1° de marzo del presente año, para lo cual se le envió la demanda, los anexos, el auto de mandamiento de pago y el auto que lo designó. Dicho profesional del derecho descorrió el traslado dentro de los términos legales manifestando que de conformidad con los hechos, se permite manifestar que se atiene con lo probado, sin oponerse a la demanda y las pretensiones. Por consiguiente, lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en pagarés suscritos por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada representada por Curador.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser las persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y

secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000.oo), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALBERTO JIMENEZ PEREZ Y ELKIN GERARDO CARDONA ENCIZO, Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las cantidades antes mencionadas.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000.oo), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUEANTECEDE SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 5 DE ABRIL DE 2021

DARWIN ELOBAL RIVAS
SECRETARIO